



Desde que el Rey nuestro Señor se dignó poner á cargo de la Junta Suprema de la Caballería del Reyno este ramo, no ha cesado de promoverlo por quantos medios la han sido posibles: con este objeto expuso á S. M. en representacion de 21 de Febrero de 1797, que la escasez y decadencia en que se hallaban las castas de Caballos en España, pendia principalmente de la falta de buenos Caballos padres, sin los cuales no era posible fomentar esta grangería, y que para la compra de éstos en Paisés extrangeros se necesitaban unos quantiosos fondos; y suplicó á S. M. que respecto á que el Tribunal no los tenia para hacer dicha empresa, tuviese á bien mandar se le adelantasen algunas cantidades á este fin, aunque fuese con calidad de reintegro; y por Real resolucion de 3 de Mayo siguiente se sirvió el Rey manifestar al Tribunal "conocia la importancia, y no dexaria de proporcionar fondos para que se reemplazase la falta de Caballos padres, quando lo permitiesen los precisos gastos de aquel tiempo."

Las circunstancias de la guerra última, y los extraordinarios esfuerzos con que S. M. supo sostener el decoro de la Corona y la felicidad de sus vasallos, han dificultado cada vez mas al Real Erario la anticipacion de caudales que se deseaba para dicha compra de Caballos padres: por otra parte se sabia que los Propios, aunque por leyes del Reyno afectos no solo á la referida compra, sino á la manutencion, no podian por sus notorios atrasos atender á proporcionar el gran número de Caballos padres que se necesitaban de pronto. Era preciso pues en tan críticas circunstancias ocurrir á algun arbitrio capaz de llenar dicho objeto, y evitar por su medio el total aniquilamiento de las castas de Caballos que estaba amenazando, con cuyo fin hizo presente el Tribunal al Rey en consulta de 13 de Marzo de 99 el proyecto del Señor Don Pedro Pablo Pomar, Ministro del mismo, reducido á que en las Provincias en que es permitido el uso del Garañon, se estableciese el arbitrio de 60 reales de vellon al año por cada Yegua que se destinase al Asno, é igual cantidad por cada Garañon de monta, exponiendo que con este fondo se habia de atender principalmente á la compra de Caballos padres extrangeros y nacionales de sobresalientes circunstancias y á su manutencion: que comprados por la Junta estos Caballos, se hubiesen de repartir á coste y costas entre los Criadores de ganado yeguar que mas lo necesitasen, haciéndoles pagar su importe en espacio de diez años, bien sea en dinero ó en Potros aptos para el Real servicio, dexando al arbitrio del Criador, quando hiciese el pago de este último modo, el poder exìgir el exceso de precio, si lo hubiese en los Potros que entregase, ó dexarlo á cuenta de la deuda hasta su total extincion. Que ademas podria servir dicho fondo para establecer algunos prêmios en beneficio del Criador que mas sobresaliese en la cria de Caballos, en el cultivo de prados artificiales, y en emplear mas número de Yeguas para sus labores, sobre cuyo proyecto manifestó el Tribunal á S. M. no solo era útil y conveniente su establecimiento, sino que instaba se verificase á la mayor brevedad, con solo la diferencia de haber reducido la Junta á 30
rea-

reales los 60 que proponia el Señor Pomar por cada cabeza. Y S. M. por resolucion á esta consulta se ha dignado mandar lo siguiente.

«Como parece ; pero quiero que con el producto de los 30 reales
»se atienda despues de comprar Caballos padres á satisfacer el arren-
»damiento de las dehesas de Yeguas y Potros , evitando la Junta
»quanto sea posible , que no se señale á los Propios de aquellos Pueblos
»que estén sobrecargados , dexando los premios que dice Pomar para
»quando el ramo de la Caballería se halle desembarazado de la pre-
»cision en que hoy está de valerse de los Propios y Arbitrios de los
»Pueblos. Señalado de la Real mano en Barcelona á 13 de Septiem-
»bre de 1802.»

Publicada en la Junta esta Soberana resolucion , acordó su cumpli-
miento , y que á este fin se circule á todas las Provincias en que está
permitido el uso del Garañon , previniendo para evitar toda dificultad
y duda en el modo de su execucion las reglas siguientes.

1.^a Los Jueces de las Capitales ó Cabezas de Partido circularán in-
mediatamente esta orden á las Justicias de su distrito por veredas,
recogiendo el correspondiente recibo , y remitiendo testimonio de ello
á esta Superioridad , á fin de que con dicho documento se pueda ha-
cer cargo , y proceder contra las que fuesen omisas en su execucion
puntual.

2.^a Luego que dichas Justicias reciban la citada orden , procura-
rán hacerla notoria á los Pueblos de su comprehension por aquellos
medios que se acostumbra , de manera que no pueda alegarse ignoran-
cia ; bien entendido , de que han de ser responsables de la falta de for-
malidad en el modo de hacerla saber.

3.^a Verificada dicha publicacion , procederán el Juez , Escribano,
Diputados del ramo Yeguar (donde se hallen establecidos), y el
Procurador Síndico Personero , á hacer un exácto registro de todas
las Yeguas que haya en los Pueblos de su jurisdiccion , especificando
sus calidades , particularmente su edad y los nombres de sus dueños.

4.^a En el acto mismo de dicho registro deberán éstos manifestar
las Yeguas , que ademas de la tercera parte que tienen obligacion de
echar al natural , quieran darlas el mismo destino.

5.^a Tanto las Yeguas destinadas voluntariamente por sus dueños al
natural , como las que compongan la tercera parte , que han de tener
el mismo destino precisamente con arreglo á ordenanza , deberán ser
marcadas en la anca con la señal que se las remitirá por el Juez Ca-
beza de Partido , y de modo que no se confunda dicha marca con la
del dueño , si la tuviere , exceptuando por ahora de dicha obligacion
de marca á aquellos Criadores cuyo número de Yeguas no llegue al
de tres , respecto á los quales se han de observar las reglas anterior-
mente establecidas.

6.^a Del mismo modo se executará el registro de los Garañones de
monta , por cada uno de los quales se exìgirán los mismos 30 reales , ex-
presando la edad , calidad y circunstancias de dichos Sementales.

7.^a Sabido por este medio el número de Yeguas que quedan en li-
bertad para destinarse al Garañon , y el número de éstos que se han
de emplear en la monta , deberán las Justicias exìgir desde luego de
sus

sus dueños la contribucion señalada, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del Garañon, sea en Paradas públicas, ó de alguno de particular, no se les ponga embarazo ni moleste con pretexto de la tal exacción, y el dueño del Garañon pueda emplearlo en la cria de Mulas, sea para sus particulares Yeguas, como para beneficio de las que se le lleven á las Paradas públicas; y en éstas se expresará en la licencia, que las Justicias de los respectivos Pueblos han de dar cada año para abrirlas, segun lo mandado en órdenes anteriores, la circunstancia de haber satisfecho por cada Garañon dichos 30 reales, sin la qual no podrá hacer uso de ellos.

8.^a Cada Justicia formará un libro, en el qual, con intervencion del Escribano, el Diputado mas antiguo del ramo, y en su ausencia el otro, se sienten todas las cantidades que por razon de este arbitrio de los 30 reales se cobren anualmente en su distrito, cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos tres sujetos, que han de ser responsables mancomunadamente de qualquiera desfalco ó fraude.

9.^a Realizada dicha exacción como queda dicho, remitirá cada Justicia inmediatamente á la Cabeza de Partido todo el caudal, con relacion testimoniada, para que por su conducto se verifique á la Depositaria general del ramo en esta Corte; bien entendido, que se abonará á las Justicias por razon de cobranza y conduccion á la Capital el dos por ciento de todas las cantidades que recauden, partible con igualdad entre Juez y Escribano, ó Fiel de Fechos.

10. Los Jueces Cabezas de Partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Justicias subalternas, con la obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se proporcione Letra para remitirlo á la Depositaria general del ramo en esta Corte, del mismo modo que se hace con el caudal procedente de denuncias.

11. Dichos Jueces Cabezas de Partido deberán tener dos libros formalizados en los términos que queda dicho en la regla 8.^a, á saber, el uno en que se sienten todas las cantidades exígidias en el distrito de su Juzgado, y el otro con el nombre de *Libro general del Partido*, en el qual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Justicias subalternas á la Capital por respecto de dicha contribucion, y sin confundirlo con caudal de otras procedencias; siendo de la obligacion de los referidos Jueces Cabezas de Partido el remitir á la Superintendencia general del ramo, por mano del Señor Secretario del Tribunal, relacion testimoniada de las partidas que estén sentadas en el referido *Libro general*, especificando el Juzgado de donde han procedido, y los sujetos que pagaron, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general; y dicha relacion testimoniada ha de traer el visto bueno del Juez, la firma del Diputado del ramo, si le hubiese, que haya autorizado el asiento general, y la del Procurador Síndico Personero; de manera, que ha de constar la relacion testimoniada de las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

12. Si se verificase que por poco zelo de las Justicias y malicia de los dueños de Yeguas y Garañones quedase alguna cabeza de este ganado por registrar, se han de exìgir cincuenta ducados de multa por cada Yegua y Garañon, que satisfarán mancomunadamente el dueño, Juez y Escribano, debiendo aplicarse la tercera parte al denunciador, y las dos restantes al Fisco, y ademas ha de quedar dicha Yegua destinada perpetuamente al natural con toda su descendencia, y el Garañon no podrá jamas dedicarse á la cria de Mulas; pero si el delito de la ocultacion se averiguase por diligencia y zelo del Juez, entónces tendrá éste su tercera parte igual á la del denunciador quando le hay: y en caso de que resulte que el Juez puso toda diligencia para averiguar el número de Yeguas y Garañones, y que solo hubo malicia de parte del dueño, entónces pagará éste solo la multa; haciéndose su distribucion como en otro género de denuncias del ramo.

Las Justicias, con presencia del número de Yeguas que se destinen al natural, tratarán de que no falten Caballos padres, prefiriendo siempre el método de que sean de particulares á la compra de ellos, con arreglo á lo prevenido ya anteriormente en la circular de 1.º de Agosto de 1797, dirigiendo al Tribunal estas noticias en los meses de Septiembre de cada año, como se manda en ella, para que pueda tomar en tiempo oportuno las providencias convenientes para remediar las faltas de Caballos padres, y á este fin se comunicará la instruccion conveniente sobre el modo de repartirse éstos adonde se necesiten.

De órden del Tribunal lo digo á V. para su exácto cumplimiento, y que lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso á vuelta de correo de su recibo para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1802.

Felix Colon.

Señor